

RESOLUCIÓN No. 00525

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00218 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER25147 del 20 de junio de 2008, la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, presenta solicitud de registro de valla tubular comercial ubicada en la Calle 13 No. 20-64.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 2382 del 08 de agosto de 2008**, niega el registro nuevo elemento de publicidad exterior visual solicitado. La actuación administrativa mencionada, fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad, el 21 de agosto de 2008.

Que estando dentro del término el Señor Pedro Cañizales, quien actúa en calidad de representante legal, interpone recurso de reposición contra de la anterior resolución, con el fin de resolver el recurso interpuesto, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA emite el **Informe Técnico No. 015806 del 21 de octubre de 2008** y con fundamento en éste se expide la **Resolución No. 4230 del 24 de octubre de 2008** por la cual se confirma la **Resolución 2382 del 08 de agosto de 2008**.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0937 del 20 de febrero de 2009**, revoca la Resolución No. 2382 del 08 de agosto de 2008, y otorga registro de Publicidad Exterior Visual para elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la Calle 13 No. 20-64 (Sentido ESTE - OESTE). Actuación administrativa fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria del 30 de marzo de 2009.

De manera posterior, mediante radicado No. 2011ER92380 del 29 de julio de 2011, el representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit, 800.148.763-1, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial, ubicado en la Calle 13 No. 20-64 (ESTE - OESTE) de esta Ciudad.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 00218 del 26 de febrero del 2013**, niega la prórroga requerida por la sociedad. La mencionada resolución fue notificada de manera personal el 01 de marzo de 2013 al representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**.

En consecuencia, mediante radicado 2013ER028472 del 13 de marzo del 2013 la sociedad interpuso recurso de interposición en contra de la **Resolución No. 00218 del 26 de febrero del 2013**, en los siguientes términos:

“(…) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 2013

Bajo los postulados de “Falta de Motivación” y/o “Falsa Motivación” de los actos administrativos, debemos señalar con vehemencia pero con respeto, que la resolución No. 218 de 2013, mediante la cual la SDA niega la solicitud de prórroga a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda, para la valla comercial instalada en la calle 13 No. 20-64 sentido este-oeste, está concebida y argumentada de forma tal, que sin lugar a equivoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas; basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión.

...

La lectura de la norma tantas veces referida, se puede determinar que el responsable “puede” más no “debe” solicitar la prórroga del registro del elemento de publicidad exterior visual. Entonces, no puede convertirse en patente de curso que la SDA decida negar la prórroga del registro de la calla de propiedad de VALLAS MODERNAS Ltda. Profiriendo un Acto Administrativo que se queda tan corto en sus apreciaciones y valoraciones jurídicas, que solo se refiera a un inciso de un artículo de la resolución 931 de 2008, que de su simple repaso no se puede concluir que haya lugar a negar.

...

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital REVOCAR la Resolución 218 del 26 de febrero de 2013, ...En consecuencia pido con el debido respeto, CONCEDER la prórroga del registro para la valla comercial instalada en la calle 13 No. 20-64 sentido este – oeste, de esta ciudad, de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS Ltda. (...)”

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de

Página 3 de 9

los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de apoderado de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR** identificada con Nit.

800.148.763-1; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2013ER028472 del 13 de marzo del 2013, en contra de la Resolución No. 0218 del 26 de febrero de 2013.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2013ER028472 del 13 de marzo del 2013, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, la Resolución No. 0218 del 26 de febrero del 2013 debe ser revocada, por no cumplir el principio de lo sustancial sobre lo formal, por incurrir en falsa motivación y por no darle trámite a la petición de solicitud de prórroga.

En virtud de lo anterior, no le asiste ningún asidero jurídico a la sociedad, toda vez que, el radicado 2011ER92380 del 29 de julio de 2011, fue analizado y resuelto en el concepto técnico No. 15985 del 07 de noviembre de 2011, dando respuesta de manera clara, de fondo y congruente a su solicitud de la siguiente manera:

“Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular Comercial, presentada por VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA., mediante radicado 2011ER92380 del 29 de julio de 2011, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada por su responsable y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 15985 del 07 de noviembre de 2011 en el cual se realiza un estudio sobre la estabilidad del elemento a instalar, concluyendo su viabilidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se realizó el 29 de julio de 2011, esto es fuera del término señalado en el art. 5 inciso 5 de la Resolución 931 de 2008, se considera que no es viable otorgar la prórroga del registro a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.

Que el titular del registro, no cumplió con lo establecido en el artículo 5, inciso 5 de la Resolución 931 de 2008 que textualmente dice:

“Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la

Página 7 de 9

Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”.

Ahora, de conformidad con los argumentos de falsa motivación y el hecho de prescindir del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal en los argumentos expuestos en la Resolución No. 0218 del 26 de febrero del 2013, se establece que en las actuaciones administrativas de este despacho tendientes a resolver la prórroga solicitada para elemento de publicitario exterior visual tipo valla tubular comercial, está debidamente argumentado de conformidad con los principios constitucionales y legales, pues es evidente que la sociedad recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, al allegar la solicitud de prórroga del elemento publicitario de manera extemporánea, siendo este un requisito sustancial y no meramente formal, como lo establece el representante legal de la sociedad en comento, desvirtuando, de esta manera los argumentos expuestos por el recurrente.

Una vez hechas las anteriores manifestaciones analizando el Concepto Técnico 15985 del 07 de noviembre de 2011, los documentos que reposan en el sistema interno de la entidad, así como en el expediente SDA-17-2008-2006, y los motivos de inconformidad del recurrente, esta autoridad considera negar el recurso interpuesto.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0218 del 26 de febrero de 2013, mediante la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra, ubicada en la calle 13 No. 20-64 sentido (este - oeste) localidad de Los Mártires de esta Ciudad, realizada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 800.148.763-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 800.148.763-1, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 13 No. 20-64 sentido (este - oeste) localidad de Los Mártires de esta Ciudad, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46-34, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, o en la dirección de correo electrónico comercial@vallasmodernas.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de

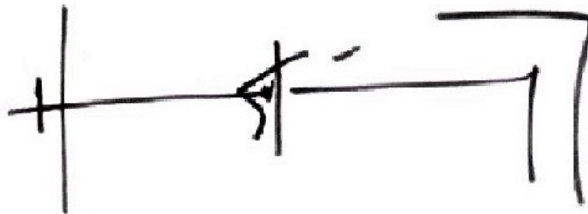
conformidad con la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-2006

Elaboró:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2021

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV (PEV)

Expediente: SDA-17-2008-2006